



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA ESP
DEMANDADOS	ANA CECILIA CASTILLO PARODI RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00114 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 095
TEMAS Y SUBTEMAS	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. FIJACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR AFECTACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD
DECISIÓN	PROSPERAN PRETENSIONES. IMPONE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

El artículo 278 del Código General del Proceso, faculta al Juez para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa que se encuentre el proceso, ya sea de forma total o parcial, ello, en el evento en que: **1. Las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar; 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

Acorde con lo anterior, y, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se encuentran pruebas pendientes por practicar ya que las que habrán de ser valoradas son únicamente documentales, y que las partes de común acuerdo solicitaron la sentencia anticipada, es viable predicar que en el sub examine nos encontramos frente a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° de la norma antes transcrita, lo que efectivamente faculta al Despacho para proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

La demanda. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP demandó a los señores ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS, con el fin de que se dicte sentencia mediante la cual se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y Ley 56 de 1981, sobre un predio denominado “**LOTE N° 3**”, de propiedad de los demandados enunciados, ubicado en la Vereda Fonseca, en jurisdicción del Municipio de Fonseca – La Guajira, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira).

La entidad demandante, indica que el objeto de la imposición de servidumbre, es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general, con el que se persigue un fin social, lo cual se encuentra regulado en la siguiente normatividad: Ordinal 14 del artículo 1° de la Ley 21 de 1917, artículo 18 de la Ley 126 de 1938, artículo 16 de la Ley 56 de 1981, artículo 4° de la Ley 142 de 1994 y artículo 5° de la Ley 143 de 1994; aunado a que se considera de utilidad pública, toda vez que, con la realización de dichas obras se busca que prevalezca el bien general sobre el particular.

De acuerdo con lo expuesto en el libelo, en desarrollo del mencionado objeto social, la entidad actora, actualmente adelanta la construcción del proyecto “COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones”, iterando que, conforme a la legislación colombiana, la obra es de interés social y utilidad pública.

Se indica que, la servidumbre pretendida para el proyecto “COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones”, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE. Inicial: K 173 + 551,00. Final: K 173 + 789,00. Longitud de Servidumbre: 238 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros. Área de Servidumbre: 15457 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES. Por el Oriente: En 239.00M, con predios de la señora ANA CECILIA CASTILLO PARODI. Por el Occidente: En 235.00M, con predios de la señora ANA CECILIA CASTILLO PARODI. Por el Norte: En 66.00M, en el sitio que corresponde a la ABSCISA KM 173 + 789,00, "CAMINO AL MEDIO CON PREDIO BALDÍOS". Por el sur: En 65.00M, en el sitio que corresponde a la KM 173 + 551,00, con predios de MARTHA YANETH GARCÍA BRITO.

Como consecuencia del desarrollo del proyecto antes citado y de la imposición de la servidumbre, se solicita autorizar a la parte demandante para: **"a).** *Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; b).* *Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; c).* *Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d).* *Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e).* *Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; f).* *Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; g).* *Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías".*

Lo anterior, aunado a la prohibición de sembrar árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, entre otras.

Por auto del 28 de marzo de 2023, se admitió la demanda, se ordenó el traslado a los demandados por el término de tres (3) días, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien objeto de la servidumbre y, se autorizó a la parte demandante para consignar a nombre del Juzgado, la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$345.098.767,05), valor inicialmente establecido como estimativo de la

indemnización de perjuicios. Además, se ordenó el ingreso al predio para ejecutar las obras que, de acuerdo con el proyecto presentado con la demanda, resulten necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

En el mismo proveído, se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Superintendencia de Notariado y Registro, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que respecto al predio objeto de la servidumbre hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, y para que informaran si el bien es de naturaleza privada, o de aquellos considerados como baldíos o presenta alguna limitación jurídica. Igualmente, se ofició a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas para que informara si existen requerimientos de restitución de tierras, respecto al predio objeto del asunto.

Es de anotar que, por auto de fecha 18 de abril de 2023, se corrigió el auto admisorio de la demanda, en el sentido de precisar que el nombre correcto de la codemandada Ana Cecilia, es ANA CECILIA CASTILLO PARODI.

La demandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, quien se encuentra notificada por conducta concluyente desde el día 30 de mayo de 2023, allegó escrito de contestación a la demanda, mediante el cual advirtió sobre la imposibilidad jurídica de imponer servidumbre al bien inicialmente descrito en la demanda, esto es, el distinguido con matrícula inmobiliaria N° 214-21267 de la ORIP de San Juan del Cesar (La Guajira), concretamente, por encontrarse cerrado dicho folio. Aunado a lo anterior, manifestó su inconformismo frente a la suma establecida como estimativo de la indemnización de perjuicios.

En razón de lo anterior, y toda vez que la ORIP de San Juan del Cesar (La Guajira), allegó nota devolutiva del 27 de junio de 2023, informando que el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-21267 se encontraba jurídicamente cerrado, por auto de fecha 06 de septiembre de 2023, se admitió la reforma a la demanda presentada por la parte actora, con inclusión de nuevos hechos, nuevas pretensiones y adición de pruebas; en razón a que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-21267 de la ORIP antes enunciada, fue objeto de división material con posterioridad

a la presentación de la demanda y su admisión, lo que dio apertura a otros folios, por lo que la servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, grava únicamente la matrícula inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, cuyos propietarios son también los aquí demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS.

Como se dijo en líneas anteriores, por auto del 06 de septiembre de 2023, se admitió la reforma a la demanda y, aunado a ello, se ordenó la notificación del extremo pasivo en la forma indicada en el artículo 93 del CGP, se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 214-42582 de la ORIP de San Juan del Cesar (La Guajira). En atención a lo solicitado por la parte demandante, se autorizó efectuar consignación a nombre del Juzgado por la suma de CUATROCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M.C. (\$402.597.540,08); cantidad presentada como estimativo de la indemnización de perjuicios, luego de que la parte actora hiciera un nuevo avalúo, y, como quiera que ya se había consignado la suma \$345.098.767,05, se ordenó consignar la diferencia entre dichas cantidades dinerarias, esto es, \$57.498.773,03.

En virtud de la reforma de la demanda, se ordenó oficiar nuevamente a las instituciones enunciadas en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, a fin de que se pronunciaran en los términos inicialmente solicitados, pero en esta oportunidad respecto del bien con matrícula inmobiliaria N° 214-42582 de la ORIP de San Juan del Cesar (La Guajira); sin que a la fecha se hubiese informado sobre alguna circunstancia que impida la imposición de la servidumbre solicitada.

El codemandado RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS, se encuentra notificado por conducta concluyente desde el día 24 de enero de 2024, sin presentar oposición frente a la acción instaurada en su contra por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP (Archivos 62, 63 y 67 del expediente).

Cabe anotar que, si bien la codemandada ANA CECILIA CASTILLO PARODI, al pronunciarse respecto a la reforma de la demanda, reiteró su inconformismo frente al estimativo establecido como indemnización de perjuicios (\$402.597.540,08), también lo es que, se allegó escrito obrante en archivo 62 del expediente, que da

cuenta de su allanamiento a las pretensiones de la demanda y de la aceptación de dicho estimativo.

Finalmente, debe decirse que, en sus alegatos de conclusión, la parte demandante reiteró las pretensiones de la demanda y solicitó la sentencia anticipada, ello, en razón a que mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2023, los demandados se allanaron a las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, solicitó la devolución de los \$402.597.540,08, consignados por concepto de estimativo de indemnización de perjuicios, informando que dicha cantidad le fue entregada extraprocesalmente a los demandados. (Archivo 66)

La parte demandada también allegó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual se ratificó el allanamiento a las pretensiones de la demanda, y se solicitó la sentencia anticipada, corroborando lo expuesto por la parte actora, en el sentido de que los demandados recibieron extraprocesalmente la suma de \$402.597.540,08, correspondiente al estimativo de indemnización de perjuicios. (Archivo 67)

Agotado el trámite, y en aplicación del artículo 278 CGP, ya mencionado, procede el despacho a emitir decisión de fondo, sin que haya lugar a agotar las audiencias consagradas en los artículos 372 y 373 ídem, previo a lo cual se realizarán unas breves y necesarias consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales. Sea lo primero indicar que se verificó el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia como son: Jurisdicción, Competencia, Capacidad para ser parte y para comparecer, Demanda en forma, y no observando causal de caducidad ni nulidad que declarar, es procedente fallar de fondo el asunto en primera instancia, no sin antes plantearse el siguiente problema jurídico.

Problema jurídico. Corresponde al despacho establecer si en el presente caso hay lugar a imponer de manera definitiva la servidumbre de conducción de energía eléctrica solicitada por la parte demandante, sobre el predio denominado "**LOTE N° 3**", ubicado en la Vereda Fonseca, en jurisdicción del Municipio de Fonseca – La Guajira; distinguido con matrícula inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar. Bien de propiedad de los demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS.

La servidumbre como derecho real. El Código Civil, en su art. 665, dispone: "*Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. (...) Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, **los de servidumbres activas**, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales*".

En lo pertinente al derecho real de servidumbre, el mismo estatuto sustantivo preceptúa: "*ARTICULO 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño*". *ARTICULO 880. Se llama predio sirviente el que sufre el gravamen, y predio dominante el que reporta la utilidad. Con respecto al predio dominante, la servidumbre se llama activa, y con respecto al predio sirviente, se llama pasiva*".

Doctrinariamente, las servidumbres han sido objeto de múltiples clasificaciones, circunstancia que no fue extraña para el legislador colombiano, por lo que, desde la expedición del Código Civil, ha sido clara la existencia de servidumbres naturales, voluntarias y legales. Respecto a las últimas, el artículo 897, establece:

"ARTICULO 897. CLASES DE SERVIDUMBRES LEGALES. Las servidumbres legales son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote. **Y las demás determinadas por las leyes respectivas**". (Negrillas por fuera del texto).

El doctrinante Luís Guillermo Velásquez Jaramillo, define de forma concreta y completa la institución que se estudia de la siguiente manera: "*La servidumbre es un derecho real inmueble por el cual un predio llamado dominante se aprovecha del gravamen o carga impuesta a otro predio, denominado sirviente, con el presupuesto de que ambos predios pertenezcan a distinto dueño*¹".

Servidumbre legal de conducción de energía eléctrica. La ley 126 de 1938, por medio de la cual se dictaron disposiciones "*Sobre suministro de luz y fuerza*

¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. *Bienes*. Librería Jurídica COMLIBROS. Décima Edición, página 466

eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas"; en su artículo 18, ordenó expresamente, imponer el gravamen de servidumbre sobre los predios por los cuales debían pasar las respectivas líneas de conducción.

La Ley 56 de 1981, *"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*, establece en su artículo 25 y siguientes, las disposiciones relativas al trámite de la imposición de servidumbre para la conducción de energía eléctrica.

Dicha ley fue reglamentada en forma parcial por el Decreto 2024 de 1982; pero no fue sino hasta la expedición del Decreto reglamentario 2580 de 1985, que se estableció el trámite judicial a seguir a efectos de constituir y hacer efectivo el gravamen de éste tipo de servidumbre legal. Finalmente, el Presidente de la República, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, profirió el Decreto 1073 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

Puntualmente, en la sección 5, el artículo 2.2.3.7.5.1., indica respecto de los procesos judiciales:

"Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento señalados en este Decreto".

Por su parte, los artículos 2.2.3.7.5.2 y 2.2.3.7.5.3. del referido decreto, regulan los requisitos de la demanda y el trámite, respectivamente.

El asunto aquí planteado es un trámite de imposición de servidumbre para conducción eléctrica sobre predio de titularidad de los demandados, tal como lo prevé la Ley 56 de 1981, el Decreto 2024 de 1982, y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985.

El proceso de servidumbre en términos generales permite al accionante que pueda imponer, modificar o extinguir una servidumbre y además si hubiere lugar, reconocer y determinar indemnizaciones. Con relación a las partes intervinientes, la demanda deberá promoverse por el titular de uno o cualquiera de los predios, sirviente o dominante, citando a todo aquel que tenga derechos reales sobre los predios.

Específicamente, la servidumbre de conducción eléctrica tiene como pretensión imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública en esta modalidad, esto es, pasar por lo predios afectados, por vía área, subterránea o por su superficie, las líneas de transmisión y distribución de la energía eléctrica; o transitar, ocupar, adelantar obras y ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento sobre la zona y emplear cualquier medio necesario para su ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 56 de 1981.

En sentencia C-831 de 2007, la Corte constitucional indicó:

“Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos.

Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública, previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva”.

De conformidad con el artículo 33 de la Ley 142 de 1994, los prestadores de servicios públicos están facultados para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio; lo anterior, atendiendo a la calidad de esenciales de dichos servicios.

Por otra parte, el artículo 56 de dicha ley, indica que son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

Lo anterior, no es nada diferente a la materialización del artículo 58 de la Constitución Política, según el cual, la propiedad debe cumplir una función social que implica obligaciones, materializando así el derecho constitucional que tienen los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios.

Es así, que, el artículo 117 de la ley dispone: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre a que se refiere la Ley 56 de 1981"*.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 56 de 1981, establece: *"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadores, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"*.

Ahora bien, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, dispone en su numeral 7º, lo siguiente:

"Los predios de propiedad particular deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.

"...En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3º del Código de Procedimiento Civil". (Subrayas intencionales).

El título 24 del libro tercero del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse como el título III capítulo 1 del C.G.P., es decir que, se seguirán en lo no previsto en el Código General del Proceso.

III. CASO CONCRETO

Inicialmente, se advierte pertinente anotar que la presente demanda cumple con los requisitos generales exigidos en los artículos 82 y 83 del CGP, y los contenidos en las Leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se precisa que la entidad demandante, esto es, INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP, se encuentra legitimada para solicitar la imposición de la servidumbre, toda vez que, por tratarse de una empresa de servicios públicos, está facultada por ley, para la prestación de servicios públicos de transmisión de energía eléctrica. Como demandados fueron vinculados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS, toda vez que conforme a la anotación N° 01 del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira), ostentan la calidad de propietarios del bien objeto de imposición de la servidumbre.

Además, se observa que la parte actora allegó acta de inventario de cultivos y maderables con registro fotográfico (archivos 02 y 36), así como el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto (archivo 36), el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 214-42582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira (archivo 36), en el que se evidencia quienes son los propietarios del bien objeto del gravamen, con lo cual quedó acreditada la titularidad de los demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS; también se aportó dictamen sobre constitución de la servidumbre, en el cual se precisa que la indemnización a cancelar asciende a la suma de \$402.597.540,8.

Como se dijo en líneas precedentes, la parte actora allegó con la demanda, la liquidación del avalúo de la servidumbre (archivo 36), y en atención a ello se tasó la indemnización en **\$402.597.540,08**. Cabe anotar que, mediante escrito obrante en archivo 62, los demandados manifestaron conformidad con dicho valor, lo cual fue reiterado en el escrito mediante el cual presentaron alegatos de conclusión, en consecuencia, se deberá tener como probado el monto de los perjuicios determinado por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., a los

propietarios del predio sirviente, esto es, a favor de los señores ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS.

Resta anotar que, en folio de matrícula inmobiliaria Nro. 214-42582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, no se avizora medida cautelar que implique la perdida de la propiedad en cabeza de los demandados, ni afectación total del bien. (Archivo 36)

Corolario de todo lo anterior, se encuentran reunidos los requisitos legales, para que se ordene la imposición de la servidumbre en los términos indicados por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., toda vez que con las pruebas allegadas por la parte demandante se acreditó la necesidad de dicho gravamen y los motivos de utilidad pública del proyecto, siendo del caso entonces acceder a las pretensiones de la demanda. Así mismo, en el avalúo aportado se indicó el valor a cancelar por concepto de la indemnización a que tienen derecho los propietarios del bien, estimado por la entidad demandante en la suma de **\$402.597.540,08**; estimativo que como se dijo en líneas anteriores, fue aceptado por los demandados (archivos 62 y 67 del expediente).

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante escritos obrantes en archivos 62, 66 y 67, la parte demandante solicitó la devolución de la suma de \$402.597.540,08, establecida como estimativo de la indemnización de perjuicios, bajo el argumento de que dicha suma también le fue entregada extraprocesalmente a los aquí demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS y, asimismo, tomando en consideración que en su escrito de alegatos de conclusión, los demandados manifestaron haber recibido dicha suma, es por lo que se advierte procedente acceder a la solicitud de devolución presentada por la parte actora.

Consecuente con lo anterior, se ordenará entregar a la parte demandante la suma de \$402.597.540,08, consignada por cuenta de este juzgado, de conformidad con los títulos judiciales N° 413230004042588 y N° 413230004121220, visibles en reporte obrante en archivo 69 del expediente, y, en atención a lo solicitado por la parte actora, se autorizará dicho pago con abono a cuenta "a través del portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A."

No se condenará en costas por no existir oposición de la parte demandada frente a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER DE MANERA DEFINITIVA a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA E.S.P.), con NIT. 860016610-3, (empresa de Servicios Públicos Mixta, constituida como Sociedad Anónima, de carácter comercial, del orden nacional), **SERVIDUMBRE LEGAL PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, como parte del proyecto COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY – FUNDACIÓN 220K, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, sobre el predio denominado “**LOTE N° 3**”, distinguido con matrícula inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira), ubicado en la Vereda Fonseca, en jurisdicción del Municipio de Fonseca – La Guajira. Bien de propiedad de los demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI, identificada con C.C. 36.552.752 y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS, identificado con C.C. 17.970.707; la servidumbre tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE. Inicial: K 173 + 551,00. Final: K 173 + 789,00. Longitud de Servidumbre: 238 metros. Ancho de Servidumbre: 65 metros. Área de Servidumbre: 15457 metros cuadrados. Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de torres.

LINDEROS ESPECIALES. Por el Oriente: En 239.00M, con predios de la señora ANA CECILIA CASTILLO PARODI. Por el Occidente: En 235.00M, con predios de la señora ANA CECILIA CASTILLO PARODI. Por el Norte: En 66.00M, en el sitio que corresponde a la ABSCISA KM 173 + 789,00, “CAMINO AL MEDIO CON PREDIO BALDÍOS”. Por el sur: En 65.00M, en el sitio que corresponde a la ABSCISA KM 173 + 551,00, con predios de MARTHA YANETH GARCÍA BRITO.

Los señores ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS, adquirieron el predio denominado "LOTE N° 3", identificado con matrícula inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira), por medio de la Escritura Pública de división material N° 255 del 04 de abril del 2023, otorgada en la Notaría Única de Fonseca (La Guajira).

SEGUNDO: AUTORIZAR a INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P, para:

a). Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado; **b).** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas; **c).** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; **d).** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; **e).** Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones; **f).** Autorizar a las autoridades militares y de policía competente para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre; **g).** Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir, ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Todo lo anterior, teniendo presente que INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., no adquirirá el dominio sobre el predio sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de los demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS.

TERCERO: PROHIBIR a los demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar a personas o animales. Tampoco se debe permitir alta

concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

CUARTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la presente servidumbre en el predio de los demandados ANA CECILIA CASTILLO PARODI y RODRIGO ALBERTO DAZA CÁRDENAS, en la suma de **CUATROCIENTOS DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS M.C. (\$402.597.540,08)**, por no existir oposición; cantidad que según lo expuesto en escritos obrantes en archivos 66 y 67 del expediente, ya fue entregada directamente a los demandados.

QUINTO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda ordenada mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2023, comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira), mediante Oficio N° 513 del 19 de octubre de 2023.

SEXTO: SE ORDENA la inscripción de la presente sentencia de imposición de servidumbre en favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. (ISA ESP), en el folio de matrícula inmobiliaria N° **214-42582** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar (La Guajira). Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: SE ORDENA la entrega de los títulos judiciales N° **413230004042588** por valor de \$345.098.767,05 y N° **413230004121220** por valor de \$57.498.773,03, a la demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP**, identificada con NIT. 860016610-3; con abono a cuenta, a través del portal Web Transaccional de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: NO SE CONDENA en costas a la parte demandada por no existir oposición.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 069

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 09 de mayo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7794672dc2a2d5802b499e7f689d021e7ac00e2612a95716d10e0e87413f05f**

Documento generado en 08/05/2024 02:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>